

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001300061318, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio **0001300061318**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Que muestre los resultados de las evaluaciones semestrales de la Salud Mental del personal operativo de fecha 2010 a la fecha actual y mencionar cuantos de ellos siguen activos y sus nombres.” [Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, solicitó mediante oficio número 1456/18 de fecha 10 de julio del 2018 al Estado Mayor General de la Armada, al Hospital General Naval de Alta Especialidad, y a la Dirección General Adjunta de Control de Personal y a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, que realizaran una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y Capítulo VI Estructura Orgánica del Manual de Organización General de la Secretaría de Marina, Acuerdo Secretarial Número 018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero del presente año.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Dirección General Adjunta Sanidad Naval hizo del conocimiento a este Comité de Transparencia que la información referente a:

“Los nombres del personal naval operativo que presentó las evaluaciones de salud mental y que continúa en servicio activo”

Se encuentra clasificada como **CONFIDENCIAL**, por tratarse de datos personales sensibles, de conformidad a lo establecido en los apartados Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como para la elaboración de versiones públicas; 106 fracción I, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos de la resolución de clasificación

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3 fracción X, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así mismo, identificó que, en virtud de que la solicitud realizada por el peticionario referente a: **dar los nombres del personal operativo que continua en servicio activo conociendo los resultados de sus evaluaciones en Salud Mental**, vulnera la esfera más íntima de su titulares, revelando aspectos del estado de salud mental, por lo anterior dicha información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, los cuales de no protegerse revelarían datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II; 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 83 y 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria el Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información clasificada como **CONFIDENCIAL**, por actualizarse alguno de sus supuestos, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión del área Administrativa, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 102 de la Ley Federal de Transparencia y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular solicita en la modalidad de: **"ENTREGA POR INTERNET EN LA PNT"**.

Por lo anterior el Pleno de este Comité de Transparencia, determinó entrar al estudio del presente caso.

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres de la resolución de clasificación

CUARTO: El Área Administrativa clasificó como información **CONFIDENCIAL**, la información referente a los nombres del personal operativo de la milicia en activo, de los cuales muestra resultados de las evaluaciones anuales de salud mental, por tratarse de datos personales sensibles, de conformidad a lo establecido en los apartados Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como para la elaboración de versiones públicas"; 106 fracción I, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3 fracción X, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así mismo, identificó que en virtud de que la solicitud realizada por el peticionario, referente a: **dar los nombres del personal operativo en activo conociendo los resultados de sus evaluaciones en Salud Mental**, vulnera la esfera más íntima de su titulares, revelando aspectos de estado de salud mental, por lo anterior dicha información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, los cuales de no protegerse revelarían datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese tenor, es de destacar que la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro de la resolución de clasificación

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como información confidencial, la siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Artículo 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco de la resolución de clasificación

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis de la resolución de clasificación

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por otra parte, es importante señalar que los nombres del personal operativo en activo que muestran sus resultados en las evaluaciones de salud mental semestral, las cuales, de acuerdo al principio de máxima protección, deben ser protegidas por esta en todos los órdenes de gobierno.

Bajo ese contexto, es de concluirse que los nombres del personal operativo que continua en servicio activos, de los cuales se muestra los resultados de sus evaluaciones de su salud mental, es información **CONFIDENCIAL**, ya que vulnera la esfera más íntima de su titulares, revelando aspectos de estado de salud mental, por lo anterior dicha información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, los cuales de no protegerse revelarían datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, este órgano no pasa por el alto que, en los archivos de esta Dependencia **NO OBRA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR**, por tal motivo y con fundamento en los apartados Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como para la elaboración de versiones públicas; 106 fracción I, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3 fracción X, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de considerarse que esta Secretaría se encuentra imposibilitada jurídicamente para difundir los datos personales sensibles del personal operativo.

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete de la resolución de clasificación

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los nombres del personal operativo que continua en servicio activos, de los cuales se muestra los resultados de sus evaluaciones de su salud mental**, por contener datos personales sensibles, los cuales dan cuenta de la identidad de personas físicas identificadas o identificables, refiriéndose a la esfera más íntima de su titular, y cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para éste.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, **los nombres del personal operativo que continua en servicio activos, de los cuales se muestra los resultados de sus evaluaciones de su salud mental**, por tratarse de datos personales sensibles, que de publicarse vulnerarían la esfera más íntima de su titulares, revelando aspectos de estado de salud mental, de conformidad a lo establecido en los apartados Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como para la elaboración de versiones públicas; 106 fracción I, 106 fracción I, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3 fracción X, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número al rubro citado.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la contestación al peticionario, acompañado de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja ocho de la resolución de clasificación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**



SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**